

(S-0688/12)

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012

Sr. Presidente:  
H. Senado de la Nación  
Lic. Amado Boudou  
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría Expe. 3730/10, cuyo texto se adjunta.

Lo saludo con respeto,

Norma Morandini.-

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### MODIFICACIÓN DE LA LEY 346 DE CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN

Artículo 1º.- Sustitúyase el Título I de la Ley 346 -reformada por Leyes 16.081, 20.835 y 24.533- por el siguiente:

#### TITULO I De los argentinos

Artículo 1º.- Argentinos nativos y argentinos por opción:

1. Son argentinos nativos:

- a) todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de legaciones residentes en la República;
- b) los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República;
- c) los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino;
- d) Los hijos de argentinos que nacieren en territorio extranjero, siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para el gobierno nacional o para los

gobiernos provinciales o municipales, o representaren a la República ante algún organismo internacional.

2.- Son argentinos por opción:

a) Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la nacionalidad argentina del padre, de la madre o de ambos padres.

b) Los hijos de argentinos que hayan adquirido la nacionalidad argentina acorde al inciso precedente que habiendo nacido en país extranjero optaren por la nacionalidad argentina del padre, de la madre o de ambos.

Los argentinos nativos y los argentinos por opción se encuentran en perfecta y absoluta igualdad jurídica.

Artículo 2º.- Sustitúyase el Título III de la Ley 346 -reformada por Leyes 16.081, 20.835 y 24.533- por el siguiente:

### TITULO III

#### Procedimiento para la inscripción de los argentinos por opción

Artículo 5º. Los hijos de los argentinos enunciados en el artículo 1º que optaren por la nacionalidad argentina conforme a la presente ley deberán acreditar su calidad de hijo de argentino ante el cónsul argentino o ante el Registro Nacional de las personas, según corresponda al caso:

a) Si se hallaren en país extranjero, la opción por la nacionalidad argentina deberá ser formulada por el propio interesado ante el cónsul argentino que corresponda. Si se tratare de menores de edad, la opción podrá ser realizada por cualquiera de los padres, de manera indistinta.

En ambos casos el cónsul procederá a la inscripción en el Libro de las Personas del Consulado, previa verificación del vínculo y la calidad de argentino nativo o por opción del padre, de la madre o de ambos, según corresponda. El Cónsul deberá notificarla al Registro Nacional de las Personas en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de producida la inscripción.

b) Si se hallaren en el territorio nacional, la opción por la nacionalidad argentina deberá ser formulada por el interesado ante el Registro Nacional de las Personas. Si se tratare de menores de edad, la opción podrá ser realizada por cualquiera de los dos padres, de manera indistinta.

En ambos casos, el Registro Nacional de las Personas verificará el vínculo y la calidad de argentino nativo o por opción del padre, de la madre o de ambos, según corresponda.

Artículo 3º Sustitúyase el Título IV de la Ley 346 -reformada por Leyes 16.081, 20.835 y 24.533- por el siguiente:

#### TITULO IV Procedimiento para adquirir la naturalización

Artículo 6º Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que les será otorgada por el juez federal de sección ante quien la hubiesen solicitado.

Artículo 4º Sustitúyase el Título V de la Ley 346 -reformada por Leyes 16.081, 20.835 y 24.533- por el siguiente:

#### TITULO V De los derechos políticos de los argentinos

Artículo.7º- Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.

Artículo 8º- No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos, ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte.

Artículo 9º- La rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Artículo 5º Sustitúyase el Título VI de la Ley 346 -reformada por Leyes 16.081, 20.835 y 24.533- por el siguiente:

#### TITULO VI Disposiciones generales

Artículo 10. - La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada

por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Artículo 11. - Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.

Los jueces que reciban el pedido de ciudadanía, dentro del término de TRES (3) días solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o a cualquier otra repartición pública, privada o a particulares. Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término máximo de NOVENTA (90) días.

Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos por dos días en un periódico de circulación en la jurisdicción del domicilio real del peticionante, conteniendo claramente los datos de la solicitud, a fin de que cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Público interviniente.

El costo de las publicaciones en los diarios, previsto en este artículo, estará a cargo del peticionario.

No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales”.

Artículo 6º. Incorpórese como Título VII a la Ley 3 46 -reformada por Leyes 16.081, 20.835 y 24.533- el siguiente:

## TITULO VII

### Disposiciones transitorias

Artículo 12º. Los argentinos por opción y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina son considerados como ciudadanos naturales y naturalizados, respectivamente, debiendo inscribirse en el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 7º. Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma Morandini.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El calendario impone una fecha de evocación y obliga a la reflexión sobre el aspecto colectivo más profundo y misterioso, el de la nacionalidad. Ese destino compartido por haber nacido en suelo argentino y las razones frustradas o realizadas de nuestra festejada emancipación: 2010, una fecha que unió dos celebraciones bicentenarias, el nacimiento de Argentina como Nación y el de Juan Bautista Alberdi, quien elaboró las bases de nuestra Constitución Nacional de 1853 e intuyó temprano la relación entre filosofía, nacionalidad y leyes. Así lo escribió en su “Fragmento Preliminar al estudio del Derecho”: “(...) la filosofía es madre de toda emancipación, de toda libertad, de todo progreso social. Es preciso pues conquistar una filosofía, para llegar a una nacionalidad. Pero tener una filosofía es tener una razón fuerte y libre; ensanchar la razón nacional es crear la filosofía nacional, y por tanto, la emancipación nacional”.

En su Bicentenario, la sociedad ya no es primitiva, ni debiera estar dominada por el instinto o la costumbre; sin embargo, aún nos resta adaptar nuestra legislación a la particularidad de los que nacieron en esta tierra y forman parte de una Nación que en sus orígenes importó a su población y hoy registra un fenómeno migratorio inverso: según la Cancillería, un millón doscientos mil argentinos viven fuera de las fronteras de nuestro país. Expulsados por las sucesivas dictaduras, por las recurrentes crisis económicas o sencillamente porque buscan fuera lo que el país les niega dentro, lo cierto es que en la segunda mitad del siglo XX el destierro, el exilio o la migración marcaron, como fenómeno moderno, a nuestro país. La vida en el extranjero puso a muchos de nuestros compatriotas en situaciones vitales y existenciales novedosas, como son los matrimonios mixtos, integrados por personas de diferente nacionalidad, o los hijos de argentinos nacidos en territorio extranjero. Si el Bicentenario ofrece la oportunidad de la reflexión en torno a la identidad nacional debe actualizarse, también, la definición legal sobre lo que significa ser argentino nativo y ser argentino por opción. Dos definiciones que al clarificarse contribuyen al bien último a proteger: nuestros compatriotas que, siendo argentinos, tienen derecho a legar a sus hijos la nacionalidad. Una forma de ofrecerles, si así lo eligen, la “razón filosófica” de la que hablaba Alberdi: la nacionalidad y la facilidad administrativa para hacer efectiva esa razón de ser argentino.

El proyecto que sometemos a consideración intenta señalar algunos de los aspectos que, desactualizados por los fenómenos propios de este tiempo, merecen ser revisados. En particular, proponemos una clarificación semántica y jurídica acerca de lo que debe entenderse por argentino nativo y argentino por opción, ya que las interpretaciones erróneas a la reglamentación de la Ley 346, que data de 1869, han perjudicado invariablemente a los que demandan su derecho a la nacionalidad.

Por otro lado, se intenta precisar y agilizar los procedimientos, tanto en el territorio nacional como ante los consulados argentinos en el extranjero, para obtener la nacionalidad argentina por parte de los hijos de argentinos -nativos o por opción- que hayan nacido en el exterior.

Se requiere una ley clara y un procedimiento que tienda a facilitar la opción de la nacionalidad argentina por parte de al menos uno de los progenitores tendientes a que su hijo sea inscripto como argentino sin hacer uso de interpretaciones erradas que limiten el derecho y el honor de ser esos hijos también argentinos.

La presente iniciativa pretende corregir de inmediato aquellas interpretaciones erradas y, del mismo modo, alentar el debate que adeudamos para concretar una reforma integral de la Ley 346 que incluya todos los aspectos que deberían ser reconsiderados; entre ellos, los vinculados con la naturalización y el procedimiento para su obtención y los derechos políticos.

Para el análisis, es necesario establecer de manera básica la diferencia que existe entre los conceptos de "nacionalidad" y "ciudadanía". Pablo Ramella define en su obra "Nacionalidad y Ciudadanía" a la nacionalidad como el vínculo que une a una persona con un Estado o nación determinada y a la ciudadanía, como el derecho que tienen los nacionales para intervenir en los negocios públicos y el de ser electores y elegidos. La diferenciación vale para destacar que este proyecto de ley apunta a reformar aspectos concernientes a la nacionalidad y no a la ciudadanía.

El artículo 1° de la Ley 346 en su redacción actual estipula que: "Son argentinos: 1.- Todos los argentinos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de legaciones residentes en la República; 2.- Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen; 3.- Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República; 4.- Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las provincias unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquellas y que hayan residido en el territorio de la

Nación, manifestando su voluntad de serlo. 5.- Los nacidos en mares neutros bajo pabellón argentino”.

Del texto de este artículo se puede apreciar que la Ley no hace una diferenciación expresa entre argentinos nativos y argentinos por opción. El legislador ha querido considerarlos en igualdad jurídica y por ello ha unificado su tratamiento, asignando a ambos el carácter de “argentinos” en el Título I de la Ley, el cual se denomina: “De los argentinos”. Por tal razón, nuestros Tribunales han aceptado que los hijos de argentinos por opción -nacidos en el extranjero- pueden, a su vez, optar por la nacionalidad argentina en el entendimiento de que los hijos de argentinos por opción se encuentran en situación de perfecta igualdad con respecto a los argentinos nativos y, por lo tanto, los hijos de aquellos están en aptitud de ejercer los mismos derechos acordados a los hijos de estos últimos. (De La Cuesta Carlos s/ opción de nacionalidad L.L. 42-569).

El texto propuesto en el presente proyecto apunta a clarificar los conceptos de argentinos nativos y argentinos por opción, reconociendo de manera expresa la equiparación total de derechos entre ambas categorías, la cual -como hemos visto- ha sido uniformemente admitida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales sobre la base de que la legislación no discrimina, al reconocer a ambos el mismo carácter de argentinos en el Título I de la Ley. Queda así expresamente reconocido el derecho de optar por la nacionalidad de origen en favor no sólo de los hijos nacidos en el extranjero de argentinos nativos sino, también, en beneficio de los hijos de argentinos por opción.

Asimismo, se elimina el inciso 4° de la ley actual, cuyo texto<sup>1</sup> ha perdido vigencia y, por otra parte, se incorpora como argentinos nativos a los hijos de los funcionarios argentinos que prestan servicios en el exterior en representación de nuestro país, remitiendo al artículo 91 de la ley 20.951 del Servicio Exterior de la Nación.

Proponemos, del mismo modo, reemplazar el término “ciudadanía de origen” por “nacionalidad argentina por opción”, lo que resulta más preciso, ya que se opta por la nacionalidad y no tan sólo por la ciudadanía. Al tiempo del dictado de la Ley 346 sólo podía ejercerse la opción a partir de los 18 años de edad, con lo cual tenía sentido referirse a la ciudadanía. Hoy, en cambio, con las reformas que experimentó el decreto 3213/84, reglamentario de la Ley 346, y fundamentalmente a partir de que la nacionalidad por opción puede ser requerida en cualquier momento, independientemente de la edad que se detente, resulta más adecuado referirnos a “nacionalidad por opción” que a “ciudadanía de origen”.

---

<sup>1</sup> Inc. 4°: los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las provincias unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquellas y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo.

En relación al artículo 12°, el presente adapta la redacción a las nuevas conceptualizaciones propuestas. Se sustituye el término “hijos de argentinos nativos” por el de “argentinos por opción” y se modifica el texto que alude a la inscripción, que debe ser ante el Registro Nacional de las Personas y no ante el desaparecido Registro Cívico Nacional.

Es necesario aclarar que el texto de los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° no se ha modificado sino que, a efectos de la reforma propuesta, se ha alterado la numeración de los títulos que los contienen.

Resulta necesario abordar la normativa reglamentaria en cuanto al tratamiento para la obtención de la nacionalidad de los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero y el espíritu de la Ley 346 para así evidenciar las interpretaciones erróneas en las que necesariamente incurren las dependencias de la administración pública nacional encargadas de aplicar tales normas.

El artículo 2° del decreto 3213/84, en su concepción originaria, estipulaba:

“Los hijos de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el artículo 1°, inciso 2° de la Ley número 346, obtendrán la ciudadanía por opción con sólo acreditar dicha circunstancia.

Cuando se tratare de menores de dieciocho (18) años de edad, hijos de padre o madre argentinos nativos, que no fueren reconocidos como nacionales por el Estado donde ocurrió el nacimiento, o que por cualquier otro motivo sufrieren la condición de apátridas, la opción a la ciudadanía argentina podrá ser formulada por quien ejerza la patria potestad, siempre que pruebe que el menor reviste aquella condición...”

En estos términos, el trámite de opción era judicial y sólo podían acceder al mismo los hijos de argentinos nacidos en el exterior que fuesen mayores de 18 años, con excepción de los apátridas, que en todo momento y previa acreditación de esa circunstancia podían intentarlo.

En año 1995 se dicta el decreto 231, que introduce dos reformas importantes al decreto 3213/84. En primer lugar, amplía la legitimación en materia de opción, al eliminar el requisito de la edad mínima para su ejercicio. A partir de la nueva norma todo hijo de argentino, independientemente de su edad, puede optar por la nacionalidad de sus padres. En el caso de tratarse de un menor, la opción será requerida por quien ejerza la patria potestad, pero ya no será requisito invocar la apátrida del menor para reclamar su nacionalidad argentina por opción.



La segunda reforma introducida por el decreto 231/95 estableció el procedimiento por el cual se accedería a la nacionalidad. En el caso de los menores de 18 años residentes en el extranjero, la opción podía ser realizada por quien ejerciese la patria potestad ante el cónsul argentino que corresponda. La reforma importó una agilización del trámite, al considerar que la opción por la nacionalidad argentina es un derecho que tiene todo hijo de argentino nativo, condicionado únicamente a la acreditación del vínculo. Tanto es así que, una vez acreditado dicho extremo, la nacionalidad por opción se impone sin que pueda exigirse nada más.<sup>2</sup>

No obstante, la norma dejaba afuera -hasta ese momento- la posibilidad de que los mayores de 18 años pudieran acceder también a este trámite de opción consular.

El avance sustancial en la agilización de los trámites llegó con el decreto 1601/2004, que modificó nuevamente el artículo 2° del decreto 3213/84, ya que incorporó la vía consular para el ejercicio de la opción a favor de todo hijo de argentino nativo, que se hallare en el exterior, incluyendo expresamente a los mayores de 18 años. Posibilitó también la realización del trámite de opción ante el Registro Nacional de las Personas, en aquellos casos en que el interesado -menor o mayor de 18 años- se hallare en la República. Esto último resultó sumamente acertado ya que, tratándose de un simple trámite administrativo, en el que sólo basta acreditar el carácter de hijo de argentino nativo, no se observaba -como ya hemos expresado- razón alguna para seguir exigiendo en los trámites de opción de nacionalidad la actuación de un juez federal.

Los considerandos del decreto 1601/04 revelan el espíritu del artículo 1° inciso 2° de la ley 346: “Que por el artículo 1° inc 2° de la ley 346 se reconoce el insigne honor de la nacionalidad argentina a quienes, el azar de diferentes circunstancias, les hubiere impedido gozar en plenitud la honra de ser argentino (...) Que el espíritu de ese justo reconocimiento no debe ser desvirtuado por engorrosos trámites exclusivamente registrales (...) Que las medidas que por el presente se adoptan persiguen promover la real y efectiva consolidación de la unidad nacional, permitiendo a los nacidos en el exterior, hijos de padre o madre argentinos, poseer con legítimo orgullo la nacionalidad argentina, sin mengua alguna de los derechos que les son propios”.

---

<sup>2</sup> Véase “Altman Eskenazi Gabriel s/ opción de nacionalidad, Expte 5516/98; Juz. Nac. Civ. y Com. Fed. 6 Sec. 12, Ferreyra Rodríguez Carina S/ opción de ciudadanía, Expte. 2161/98”; Juz. Nac. Civ. y Co. Fed. 6 Sec. 12; Rodriguez Vidosevich Jairo s/ opción de ciudadanía, CCiv. y Com. Fed. Sala II.

El artículo 2° del decreto reglamentario prevé cuatro situaciones posibles, dependiendo de la edad del hijo de argentino y si reside o no en el territorio nacional.

	Edad del hijo	Residencia actual	Procedimiento
Primer caso	Hijo menor de edad.	Residente en el extranjero	La opción debe ser formulada por quien o quienes ejerzan la patria potestad ante el cónsul argentino que corresponda.
Segundo caso	Hijo mayor de edad.	Residente en el extranjero	El derecho a opción podrá ser ejercido por el interesado ante el Cónsul argentino.
Tercer caso	Hijo menor de edad.	Residente en el país	La opción debe ser formulada por quien o quienes ejerzan la patria potestad ante el RENAPER.
Cuarto caso	Hijo mayor de edad.	Residente en el país	El derecho a opción podrá ser ejercido por el interesado ante el RENAPER.

#### Análisis de los ítems 2 y 4:

En el caso de los hijos mayores de padres argentinos nativos no se evidencian mayores inconvenientes: el hijo mayor y propio interesado se presenta ante el cónsul argentino que corresponda, si reside en el exterior, o ante el RENAPER, si reside en el territorio nacional, e inicia el trámite de inscripción debiendo acreditar el vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, la madre o de ambos según corresponda.

Análisis de los ítems 1 y 3: Por tratarse de la patria potestad, esta situación dio lugar a una incorrecta interpretación de las normas por parte de los consulados argentinos en el exterior y por el RENAPER.

Tanto en el RENAPER como en los consulados argentinos en el exterior se exige como requisito fundamental el consentimiento de ambos padres para optar por la nacionalidad. Este requisito opera como un impedimento absoluto. Sin embargo, ni la Ley 346, ni las previsiones del Código Civil en cuanto al ejercicio de la patria potestad, ni el decreto 3213/84 con las modificaciones que introdujo el decreto 1601/04 estipulan expresamente que el consentimiento debe ser prestado por ambos padres.

Del espíritu del artículo 1° inc. 2° la Ley 346 y d el propio decreto 1601/04 surge que el titular del derecho es el menor y no quien o quienes ejerzan la patria potestad. El consentimiento del padre, de la madre o de ambos opera sólo como una forma efectiva para que el menor tenga el derecho a elegir ser argentino antes de cumplir la

mayoría de edad. Es el derecho, también, de un padre, que por diversas circunstancias debió dejar el país, de transmitirle a su hijo nacido en el extranjero su nacionalidad argentina, incluyéndose de esta manera el principio de “ius sanguinis” como principio complementario al “ius solis” para aquellos nacidos en el territorio nacional.

El primer párrafo del artículo 2° del decreto 3213/84 -modificado por el decreto 1601/04- establece que “cuando se tratase de hijos menores de DIECIOCHO (18) años de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el artículo 1° inc. 2° de la ley 346 y sus modificatorias, que se hallaren en el país extranjero, la opción por la nacionalidad argentina deberá ser formulada por quien o quienes ejerzan la patria potestad ante el cónsul argentino que corresponda...”. Por otro lado, se establece en el cuarto párrafo “... Asimismo podrá efectuarse la opción en territorio nacional por quienes ejerzan la patria potestad y por los mayores de DIECIOCHO (18) años directamente ante el Registro Nacional de las Personas...”. La lectura del decreto es clara: se encuentra legitimado quien ejerce la patria potestad.

De acuerdo al Código Civil, si los padres se encuentran separados, el ejercicio de la patria potestad recae sobre aquel padre que detente la tenencia, mientras que si los padres conviven el ejercicio de la patria potestad recaerá conjuntamente sobre ambos. No obstante, esto no significa que deba exigirse el consentimiento de los dos padres para ejercer la opción, ya que se presume que los actos realizados por uno solo de los padres cuenta con el consentimiento de ambos toda vez que “optar por la nacionalidad argentina” no se encuentra comprendido dentro de los actos mencionados taxativamente en el artículo 264 quater<sup>3</sup>, que requieren el consentimiento expreso de ambos padres, estén separados o no. Por tales motivos, la norma no exige en absoluto el consentimiento de “ambos padres para el ejercicio de la opción”.

El requerimiento de la autorización de ambos padres para el ejercicio de la opción no sólo impide a que en efecto el menor -el titular del derecho, insistimos- goce del derecho de ser argentino, sino que incluso le puede generar perjuicios en determinadas situaciones. En muchos casos, las parejas mixtas, integradas por un/a argentino/a y un/a extranjero/a han generado situaciones propias de los divorcios, que en su solución más dañina toman a los hijos como objeto de

---

<sup>3</sup> Artículo 264 quater: en los casos de los incisos 1ro., 2do., y 5to. del Artículo 264, se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos: 1ro. Autorizar al hijo para contraer matrimonio; 2do. Habilitarlo; 3ro. Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad; 4to. Autorizarlo para salir de la República; 5to. Autorizarlo para estar en juicio; 6to. Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial; 7mo. Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294. En todos estos casos si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

disputa. Se registran casos en los que el padre extranjero se opone a que sus hijos sean argentinos. Esa negativa “simple y llana” implica que sus hijos no podrán ser argentinos hasta tanto voluntariamente lo decidan una vez cumplida la mayoría de edad.

Por los motivos expuestos, resulta imperativo introducir esta reforma a la Ley 346 a fin de lograr su interpretación correcta: esto es, que el consentimiento de uno solo de los padres es suficiente para que un menor, hijo de un argentino nativo, obtenga la nacionalidad por opción. La modificación propuesta, al excluir las cuestiones relativas a la patria potestad, deja a salvo los casos mencionados precedentemente que podrían resultar perjudiciales para un padre o madre argentinos y para el propio menor.

Debemos advertir también que en las legislaciones de no pocos países los derechos de las mujeres se ven fuertemente disminuidos en relación a los derechos del hombre ante el derecho de familia y la acreditación de la patria potestad. Por lo tanto, una madre argentina radicada en un país extranjero en donde sus derechos como madre quedan disminuidos -por su sola condición de mujer- ante los del padre, puede ser seriamente perjudicada. La modificación propuesta, al constituir irrelevante la posesión de la patria potestad deja a salvo estos casos que podrían resultar perjudiciales para una madre argentina.

Por otro lado, es necesario aclarar que la obtención de la nacionalidad argentina por opción no conlleva la pérdida de la nacionalidad nativa. Esta última sólo se perderá si el país del cual el interesado es nativo lo prevea de ese modo en su ordenamiento legal. Cabe, sin embargo, señalar que hoy en día son mayoría los países que, concibiendo la nacionalidad como un derecho humano fundamental, no admiten la pérdida de la nacionalidad nativa ni por la adquisición de una nueva ni por ninguna otra razón<sup>4</sup>. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> y nuestro Máximo Tribunal de Justicia, que lo ha hecho en los siguientes términos: “En las concepciones en boga se tiende no sólo a ver la nacionalidad como un atributo que el Estado le reconoce a la persona sino, principalmente, como un derecho humano

---

<sup>4</sup> Rua, María Isabel, “¿Es renunciable la nacionalidad argentina?”, La Ley, 2009-D, 243, comentario al fallo de la [Cámara Nacional Electoral in re: “Simoliunas, Christian David y Federico Javier”](#), 2009-03-05.

<sup>5</sup> Ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva N° 4, que. “...de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana”. (OC-4/84 del 19 de enero de 1984.)

de ella, aceptándose como consecuencia la doble nacionalidad, no solo mediante tratados firmados con potencias extranjeras,...sino también de hecho, por ser un individuo reconocido como nacional por más de un derecho interno." (Padilla Miguel M. s/ presentación, C.S.J.N., P. 1571 XL. 330:1436, sentencia del 10/04/2007).

La presente iniciativa modifica el artículo 5° de la ley vigente previendo los cuatro diferentes escenarios que pueden presentarse al momento de ejercer la opción, tanto en el caso de que los menores o los mayores residan en el territorio nacional o en el extranjero. Se estipula un procedimiento sencillo, acorde al espíritu del decreto 1601, modificando el texto normativo a los efectos de que su interpretación no dé lugar a dudas en cuanto a quién y dónde puede ejercer la opción.

Por último, en relación a la legitimación activa en materia de opción proponemos la modificación del artículo 1° de la Ley 346, receptando de modo expreso el derecho de optar por la nacionalidad argentina, no sólo en beneficio del hijo del argentino nativo sino también del hijo del argentino por opción. Nuestros Tribunales han seguido un criterio en forma invariable, entendiendo que el argentino por opción -en la concepción del actual inc. 2° del artículo 1° de la Ley 346-, una vez adquirida la nacionalidad de origen, se encuentra en situación de perfecta igualdad con respecto al argentino nativo.

El artículo 2° del decreto reglamentario 3213/84, modificado por el decreto 1604/2004, sólo menciona -como habilitados para optar- a los hijos de argentinos nativos, no así a los hijos de argentinos por opción. En tal sentido, ni los consulados ni el Registro Nacional de las Personas han permitido a los hijos de "argentinos por opción" acceder a la nacionalidad argentina, no obstante la Justicia se haya pronunciado en sentido favorable a estos trámites<sup>6</sup>.

En estos casos, no les queda otra alternativa a los interesados que iniciar los trámites de opción ante la justicia federal. Y si bien hasta el momento se han aceptado estos trámites, toda vez que la justicia federal resulta competente en los términos del artículo 5° de la ley 346<sup>7</sup> - y se obtienen sentencias favorables, lo cierto es que bien podrían estas opciones -de hijos de argentinos por opción- tramitarse por la vía consular o ante el RENAPER, que lógicamente constituyen vías de acceso más rápidas a la nacionalidad pretendida.

---

<sup>6</sup> Así, puede citarse entre otros, los siguientes precedentes: Najjar Cyrile s/ opción de ciudadanía, expte 932/99 del JNCivil y Com. Fed N° 9 Sec. 18, con sentencia del 15/08/2002; Ricci Rospongiosi Felipe s/ opción, Civil y Com. Fed., sala I, sentencia del 7/8/2001, Murat Alexandre Joaquin Philippe s/ opción de ciudadanía, con sentencia del 19/03/99, Murat de Nicolay Natalie Laeticia Jeanne I. S/ opción, sentencia del 2/2/00 del JNCiv. Y Com Fed. N°2 Sec N° 4, Drapperi Renée Charlotte s/ opción, JNCiv. Y Com. Fed N° 10 Sec. N° 20.

<sup>7</sup> Art. 5.- Los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen deberán acreditar ante el juez Federal su calidad de hijo de argentino.

Ser argentino no es un concepto político ni puede reducirse al registro administrativo. Sin embargo, si el Estado no garantiza ni facilita el derecho universal a tener una identidad jurídica mal se puede aspirar a que la igualdad ante la ley haga de los argentinos ciudadanos amantes de “su” país, ese artículo posesivo ausente del discurso compartido, el que configura identidad. La expresión “este país” denota tanto el escaso desarrollo de la pertenencia a una geografía como a una historia, sustituida, por ahora, por la identidad de la camiseta deportiva. Modernizar una ley del 1869 es una necesidad, pero ser un nacional de un país que cobije a todos, esa es la gran tarea del tercer milenio. Sólo así las leyes podrán inculcar el orgullo de pertenecer a una Nación que incluya y proteja la vida en igualdad y libertad.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Norma Morandini.-